

Guadalajara, Jalisco; 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.-

VISTO, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 128/2015**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 436/2015**, de fecha 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra de la **C. Carmen Yadira Pinedo Romero**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Villa Guerrero, Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 121 de la Ley en cita, y;-

#### RESULTADO:

**PRIMERO.**- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince, relativo al Recurso de Revisión 436/2015, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 120 y 121 del Reglamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de la **C. Carmen Yadira Pinedo Romero**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Villa Guerrero, Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 121 de la Ley en cita.-

**SEGUNDO.-** La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35, 41, 51, fracción VIII, 118, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, con fecha 20 veinte de julio del año 2015 dos mil quince, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra de la **C. Carmen Yadira Pinedo Romero**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Villa Guerrero, Jalisco.-

**TERCERO.-** No obstante de habersele notificado a la C. Carmen Yadira Pinedo Romero, tal y como se observa del acta de notificación de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince, la misma fue omiso en remitir su informe en torno a los hechos; con fecha 14 catorce de septiembre del año 2015 dos mil quince se dio por concluida la etapa de integración; se tuvieron por realizadas las manifestaciones; se dio cuenta de las probanzas exhibidas; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se abrió el periodo de alegatos, sin embargo, no obstante de habersele notificado con fecha 30 treinta de octubre de 2015 dos mil quince, los mismos no se tuvieron por recibidos. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los artículos 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos.-

**CUARTO.-** En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV y 127 del Reglamento

en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y:-

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.- Competencia.** El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la época de los hechos, ambos del Estado de Jalisco.-

**SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 118 y 121 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter de la **C. Carmen Yadira Pinedo Romero**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Villa Guerrero, Jalisco; virtud a que en ella recayó la obligación de resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 121 de la Ley en cita.-

**TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de**

**prueba.** Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese suceder la **C. Carmen Yadira Pinedo Romero**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Villa Guerrero, Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 121 de la Ley en cita.-

En efecto, la C. Carmen Yadira Pinedo Romero en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, fue omiso en realizar alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto al no existir pruebas dentro del procedimiento de responsabilidad que nos ocupa ofertada por alguna de las partes, se procede a tomar como pruebas todas y cada una de las documentales que obran en el procedimiento de mérito; medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II, IX y XI, 329, fracciones II, X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su artículo 7, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 123, 124 y 125 del

## Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracción VII, 31, apartado 1, 32, apartado 1, fracción XI, así como 121, apartado 1, fracción IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entrada en vigor el 09 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, los cuales disponen:-

*"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.*

*1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:*

*I a V...*

*VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas e é, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...*

*Artículo 31. Unidad - Naturaleza y función.*

*1. La unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública.*

*Artículo 32. Unidad - Atribuciones.*

*1. La unidad tiene las siguientes atribuciones:*

*I a II...*

*III. Recibir y resolver las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;...*

*Artículo 121. Infracciones - Titulares de las Unidades.*

*1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:*

*I a III...*

*IV. No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;...".-*

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación es obligación de los sujetos obligados, así como de los titulares de las Unidades de Transparencia, recibir y resolver las solicitudes de información pública, para lo cual debe de integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo, a efecto de resolver en tiempo las solicitudes de información que le corresponda atender dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud; informar al titular del sujeto obligado y al Instituto sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso; así como resolver y notificar al solicitante dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respecto a

la existencia de la información y la procedencia de su acceso de acuerdo con la Ley.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que el ciudadano [REDACTED] con fecha 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince, presentó una solicitud de información a través del sistema infomex, dirigido a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Guerrero, requiriendo lo siguiente:-

*"...1. Número y nombre de programas sociales que aplicó el gobierno municipal para el año 2014.*

*2. Número y nombre de programas sociales que aplica y aplicará el gobierno municipal para el año 2015.*

*3. ¿De donde procede el recurso económico o en especie de cada uno de los programas sociales de las preguntas uno y dos? Es decir, son recursos federales, estatales o municipales, o en su defecto, recursos compartidos: municipales-estatales, municipales-federales, municipales-federales-estatales.*

*4. ¿Qué objetivo y necesidad atiende cada uno de los programas sociales que aplicados por el gobierno municipal?*

*5. ¿Qué dirección, departamento, dependencia o área del gobierno municipal se encarga de aplicar y administrar cada uno de los programas sociales que este opere? Es decir, nombre de cada programa y dirección, departamento, dependencia o área que lo aplica..."*

Posteriormente al no recibir respuesta por parte del sujeto obligado en mención, el recurrente presentó el día 11 once de mayo del año 2015 dos mil quince, el correspondiente recurso de revisión.-

En consecuencia, éste Instituto en sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete de junio del año 2015 dos mil quince, resolvió el Recurso de Revisión 436/2015, en contra del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Jalisco, en los siguientes términos:-

*"...PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.- SEGUNDO.- Resulta FUNDADO el recurso de revisión interpuesto el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE VILLA GUERRERO, JALISCO, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia: TERCERO.- Se REQUIERE al Titular de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento antes mencionado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada y en su caso entregue la información requerida por el recurrente, debiendo informar su*

*cumplimiento dentro de los tres días posteriores al término del plazo señalado.- CUARTO.- Dese vista a la Secretaría Ejecutiva para que inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, por la presunta infracción cometida en perjuicio del recurrente, consistente en no resolver su solicitud de información dentro del plazo legal o las que resulten, en contra del servidor público; Carmen Yadira Pinedo Romero, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Jalisco, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 121.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo dispuesto por el artículo 117 del Reglamento de dicha Ley.- QUINTO.- Notifíquese...”.-*

En ese tenor, tomando en consideración como se dijo anteriormente que la C. Carmen Yadira Pinedo Romero fue omisa en presentar su informe y alegatos respectivos en torno a los hechos que ahora se ventilan, se vislumbra de los medios de prueba que obran en la presente causa que la entonces Titular de la Unidad de Transparencia no resolvió en tiempo las solicitudes de información pública que le correspondía atender, consistente en la información relativa a la solicitud registrada con número de folio 00599015, esto es, no emitió respuesta en el término previsto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, consistente en resolver y notificar al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso; empero, al ser omisa y no remitir la información solicitada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, se acredita la infracción prevista en la fracción IV, del numeral 1, del artículo 121 de la Ley en cita, consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponde atender.-

Lo anterior es así, ya que como quedó precisado con antelación, de acuerdo a los medios de prueba existentes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que con fecha 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince fue presentada la solicitud de información de quien dijo llamarse [REDACTED] misma que fue debidamente registrada con el número de folio 00599015, a través del sistema de recepción de solicitudes de información INFOMEX, por lo que al no recibir

respuesta alguna el ahora recurrente con fecha 11 once de mayo del año 2015 dos mil quince, presentó el recurso de revisión correspondiente al correo electrónico **solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos.-

En esa tesisura, es evidente que la conducta desplegada por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Villa Guerrero, Jalisco, Carmen Yadira Pinedo Romero, encuadra en el supuesto establecido bajo el numeral 121, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, siendo acreedor en consecuencia de la sanción prevista el artículo 123, numeral 1, fracción I, inciso c) del Ordenamiento Legal antes invocado, los cuales disponen:-

*"...Artículo 121. Infracciones - Titulares de las Unidades*

- 1. Son infracciones administrativas de los Titulares de las Unidades:  
I a III...*

*IV. No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;...".-*

*"...Artículo 123. Infracciones – Sanciones*

*1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:*

*I. Multa de diez a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quien cometa algunas de las infracciones señaladas en:*

*a) y b);*

*c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones I a VI;...*

Por lo tanto la C. Carmen Yadira Pinedo Romero, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Villa Guerrero, Jalisco, además de incumplir con las obligaciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, se encuentra en plena violación de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en particular por lo previsto por el artículo 15, fracción IX, el cual dispone:-

*"...Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:*

*I a VIII...*

*IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia...".-*

Por otro lado, si bien es cierto que mediante resolución de fecha 10 dieciocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por cumplida la resolución definitiva dictada por el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dentro del Recurso de Revisión 436/2015; lo cierto es que la sustanciación del Recurso de Revisión es independiente a lo vertido dentro del presente procedimiento, ya que si bien es obligación observar lo sustanciado dentro del recurso de origen, también lo es que ambos procedimientos analizan cuestiones distintas, ya que, por una parte el Recurso de Revisión, estudia en términos de lo dispuesto por los arábigos 92 y 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, el objeto y procedencia con motivo de la presentación de una solicitud de información pública; en tanto que en aras de lo precisado por los arábigos 118 y 121 de la Ley en cita, el procedimiento de responsabilidad administrativa busca indagar si los titulares de las unidades de transparencia son o no responsables de la comisión de alguna infracción a la normatividad de la materia, es decir si bien se encuentra demostrado en la actualidad los recurrentes dentro del recurso de origen tuvieron acceso a la información solicitada, esta debió ser entregada dentro del término de los cinco días estipulado por el multireferido artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Como se observa de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, la C. Carmen Yadira Pinedo Romero, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Villa Guerrero, Jalisco, incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no proveyó el derecho a la

información pública de conformidad con lo previsto por los artículos 25, numeral 1, fracción VII y 84, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, configurándose en consecuencia la infracción administrativa estipulada por el artículo 121, numeral 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, cuya responsabilidad corresponde a la multireferida Carmen Yadira Pinedo Romero, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Villa Guerrero, Jalisco, por lo que derivado de ello se hace acreedor a la sanción que refiere el artículo 123, numeral 1, fracción I, inciso c) del Ordenamiento Legal antes invocado, que establece una multa de diez a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.-

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable se debe advertir del análisis de los autos que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa que existió reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, ya que si bien a la fecha se encuentra demostrado el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información presentada por quien dijo llamarse [REDACTED] tal y como se advierte de la resolución de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2016 dos mil diecisésis, dentro de los autos que integran el expediente 436/2015, del sujeto obligado Ayuntamiento de Villa Guerrero, Jalisco; lo cierto es que con fecha 03 tres de febrero de 2016 dos mil diecisésis, se declaró el incumplimiento del sujeto obligado imponiéndose en consecuencia la medida de apremio estipulada por el artículo 103, numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; por lo que tomando en consideración tal circunstancia, se estima procedente sancionar a la C. Carmen Yadira Pinedo Romero, entonces titular del sujeto obligado en cita, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, numeral 1, fracción I, inciso

c), del mencionado Ordenamiento Legal, que establece una sanción de diez a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara; en consecuencia, conforme a lo establecido por los artículos 25, apartado 1, fracción VII, 118, 121, apartado 1, fracción IV, 123, apartado 1, fracción I, inciso c), y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y tomando en consideración que la misma fue reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones, resulta procedente **sancionar y se sanciona** a la C. Carmen Yadira Pinedo Romero, en su anterior carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Guerrero, Jalisco, con multa por el equivalente a **32 treinta y dos días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que asciende a la cantidad de \$2,243.20 (dos mil doscientos cuarenta y tres pesos 20/100)**, que resulta ser el punto medio aritmético entre la sanción mínima y media de la sanción correspondiente, a razón de \$70.10 (*sesenta pesos con diez centavos moneda nacional*), que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en la fecha en que se ordenó aperturar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (*junio de 2015*).-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos, se:-

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Es de sancionarse y se sanciona a la C. Carmen Yadira Pinedo Romero, en su entonces carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Villa Guerrero, Jalisco, por no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 121 de la Ley en cita.-

**SEGUNDO.-** Por dicha responsabilidad se sanciona a la C. Carmen Yadira Pinedo Romero, en su entonces carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Villa Guerrero, Jalisco, con multa por el equivalente a 32 treinta y dos días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que asciende a la cantidad de \$2,243.20 (*dos mil doscientos cuarenta y tres pesos 20/100*), a razón de \$70.10 (*sesenta pesos con diez centavos moneda nacional*), que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en la fecha en que se ordenó aperturar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (*junio de 2015*).-

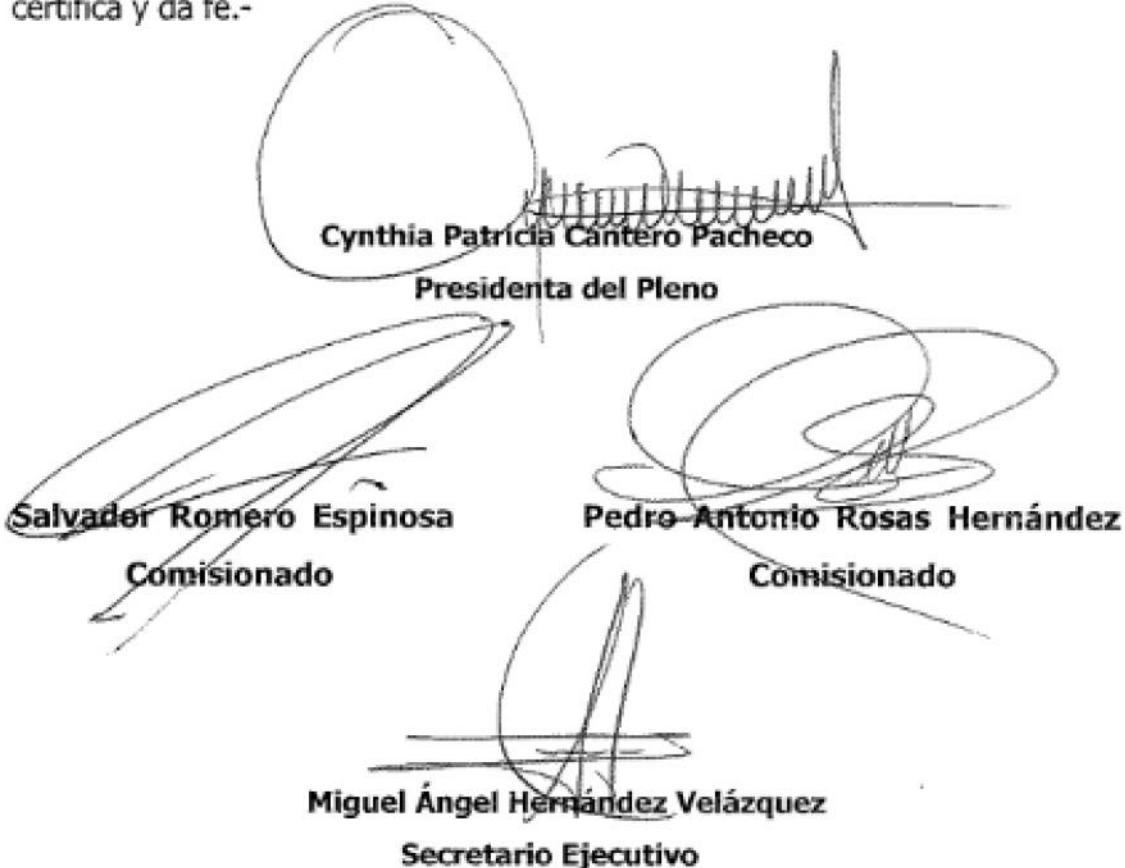
**TERCERO.-** Hágase saber a la C. Carmen Yadira Pinedo Romero, el derecho que tienen de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

**CUARTO.-** En atención a lo dispuesto por el numeral 129 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, gírese atento oficio a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a efecto de que inicie el procedimiento económico coactivo el cual se regirá bajo lo establecido en las leyes fiscales aplicables.-

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.-

**Notifíquese personalmente** a la C. Carmen Yadira Pinedo Romero de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105 y 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Vigésima Novena Sesión Ordinaria celebrada el 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa  
Comisionado

Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado

Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo